

Expediente: **684/25**

Carátula: **FCA S A DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS C/ INGRASSIA GRACIELA ENRIQUETA Y OTROS S/ EJECUCION PRENDARIA**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES C.J.C. N° 1**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **03/02/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - INGRASSIA, Graciela Enriqueta-DEMANDADO

90000000000 - ALDERETE, GRACIELA NATALIA-DEMANDADO

27384902133 - FCA S A DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS, -ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Oficina de Gestión Asociada en Documentos y Locaciones C.J.C. N° 1

ACTUACIONES N°: 684/25



H20461526663

JUICIO: FCA S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS c/ INGRASSIA GRACIELA ENRIQUETA Y OTROS s/ EJECUCION PRENDARIA. EXPTE. N° 684/25. Juzgado Civil en Documentos y Locaciones II.-

AUTOS Y VISTO

Para resolver los presentes autos caratulados: “FCA S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS c/ INGRASSIA GRACIELA ENRIQUETA Y OTROS s/ EJECUCION PRENDARIA. EXPTE. N° 684/25.”, y

CONSIDERANDO

Que en fecha 03/12/2025, se presenta el letrado **Carlos Alejandro Correa Arias**, en su carácter de apoderado de la actora, **FCA S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS**, conforme poder general para juicios que acompaña, con el patrocinio letrado de la Dra. **Stefania Daiana Sleiman** y constituyendo domicilio procesal en casillero digital N° 27-38490213-3, inicia demanda de ejecución prendaria en contra de **INGRASSIA GRACIELA ENRIQUETA**, DNI N° **11.620.812**, con domicilio en calle Luis Constantino Rivero N° 668, Barrio Alberdi, de la localidad de Monteros, Provincia de Tucumán (Titular) y en contra de **ALDERETE GRACIELA NATALIA**, DNI N° **28.124.049**, con domicilio en calle Luis Constantino Rivero N° 668, Barrio Alberdi, de la localidad de Monteros, Provincia de Tucumán (Deudor Solidario), por la suma de **\$7.458.101 (PESOS SIETE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO UNO)**, con más gastos, costas e intereses.-

Que sustenta su pretensión en certificado contable de deuda, firmado por Contador Público Luis Emilio Brachi, de fecha 09/10/2025, por la suma de \$7.458.101-

Por proveído de fecha 09/12/2025, atento a las constancias de autos de donde surge que los domicilios correspondientes a los demandados, denunciado por la parte actora, se encuentran sito en CALLE LUIS CONSTANTINO RIVERO N° 668, BARRIO ALBERDI, DE LA LOCALIDAD DE MONTEROS, PROVINCIA DE TUCUMÁN; por lo que previo a todo tramite, se ordena pasar los

presentes autos en vista al Agente Fiscal a fin de que, considerando lo previsto por el art. 36 Ley N° 24240, se expida respecto de la competencia de este jurisdicente para entender en autos.-

Posteriormente, en fecha 22/12/2025 emite dictamen el Agente Fiscal, el cual se encuentra acompañado en autos en fecha 26/12/2025. Finalmente, en idéntica fecha pasan los autos a despacho para el dictado de sentencia.-

Advirtiéndose en el sub lite una serie de indicios que permiten inferir la existencia de una relación de consumo, regida por la Ley de Defensa del Consumidor N° 24240, deviene imperativo expedirse sobre la competencia del suscripto para entender en autos, conforme art. 36 de LDC.-

De las constancias de autos surge que la actora FCA S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS, inicia demanda de ejecución prendaria en contra de INGRASSIA GRACIELA ENRIQUETA y de ALDERETE GRACIELA NATALIA, ambos domiciliados en calle Luis Constantino Rivero N° 668, Barrio Alberdi, de la localidad de Monteros, Provincia de Tucumán, fundándose en una certificación contable de deuda, por la suma de \$7.458.101, de fecha 09/10/2025; cabe destacar que, tal como se desarrollará infra, siendo el domicilio real de los demandados en la localidad de Monteros, por aplicación del art. 36 LDC, y L.O.P.J.T. N° 6238, resulto incompetente para entender en la especie.-

Se ha interpretado que por tratarse de una norma de orden público, y siendo la nulidad insubsanable, aún cuando su ineficacia no fuese alegada por el consumidor, el juez puede declarar de oficio su incompetencia, cuando la relación financiera de consumo surja manifiesta (StiglitzHernández, Tratado de Derecho del Consumidor, Buenos Aires, 2015, La Ley, T. II, p. 225).-

En esa inteligencia se expidió la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires en el precedente “Cuevas” (causa C. 109.193, doctrina reafirmada en C. 117.245, “Crédito para para todos SA”, sent. de 03/09/2014 y C. 118.111, “UOLE SA”, resol. De 29/04/2015, entre muchas). En aquella sentencia el Tribunal se pronunció en favor de la atribución del juez para declarar de oficio su incompetencia territorial ante la presencia de elementos serios y justificados que dieran cuenta de la existencia de una relación de consumo como sostén del título ejecutado. Se ponderó especialmente que, en esta materia, vale decir, en los casos en que el reclamo se asienta sobre un vínculo jurídico de aquella índole, la prórroga a una sede judicial diversa a la correspondiente al domicilio real del consumidor se encuentra vedada por el mencionado art. 36 de la LDC.-

La misma orientación ha asumido la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Así, en los autos “HSBC Bank Argentina SA c/ Gutiérrez, Mónica Cristina”, sentencia de fecha 04/07/2017 resolvió: “(), por aplicación de la regla contenida en el art. 36 de la ley 24.240, texto según ley 26.361, resulta competente para conocer en las actuaciones, el juez con jurisdicción sobre el domicilio real del deudor-consumidor sin que sea óbice la naturaleza del proceso”. En este sentido, es oportuno recordar que la declaración de incompetencia de oficio en los supuestos en los que deviene aplicable el artículo 36 de la ley 24.240 encuentra sustento en el carácter de orden público que reviste dicha norma -art.65- (CSJN en autos Comp. 577, L. XLVII, “Productos Financieros” cit.)”. Es que, la solución no puede ser otra, ya que el fundamento de esta manda (art. 36 LDC) se encuentra en el desequilibrio estructural que existe entre las partes, a fin de garantizar el ejercicio del derecho de defensa y juez natural por parte del consumidor, evitando que se vea obligado a litigar en extraña jurisdicción con todos los inconvenientes y gastos que ello implica; desde el aumento de costos de defensa, hasta negarle lisa y llanamente tal derecho, especialmente en ejecuciones de escaso valor, en donde la defensa sería más onerosa que la deuda en sí misma.-

El último párrafo del art. 36, de la Ley de Defensa del Consumidor (Ley N.° 24.240, establece que: “Será competente para entender en el conocimiento de los litigios relativos a contratos regulados por el

presente artículo, en los casos en que las acciones sean iniciadas por el consumidor o usuario, a elección de éste, el juez del lugar del consumo o uso, el del lugar de celebración del contrato, el del domicilio del consumidor o usuario, el del domicilio del demandado, o el de la citada en garantía. En los casos en que las acciones sean iniciadas por el proveedor o prestador, será competente el tribunal correspondiente al domicilio real del consumidor, siendo nulo cualquier pacto en contrario.”.-

Conforme lo establecido por el artículo mencionado ut supra, en las operaciones financieras para el consumo y en las de crédito para el consumo, en los casos en que las acciones sean iniciadas por el proveedor, será competente el juez del tribunal correspondiente al domicilio real del consumidor.-

Ahora bien, de los términos de la demanda -y de la documentación que la sustenta- se desprende que el domicilio real de los demandados, se encuentra ubicado en calle Luis Constantino Rivero N° 668, Barrio Alberdi, de la localidad de Monteros, Provincia de Tucumán. Asimismo, los múltiples procesos promovidos en este fuero y ante este juzgado por la parte actora FCA S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS, de similar tenor, sumado a su condición de persona jurídica, permite, concluir que esta encuentra en la definición de proveedor de servicios financieros que emana del art. 2 de la Ley N° 24.240, como así también el carácter de persona humana de los demandados y el monto reclamado llevan a considerar, por aplicación de la pauta interpretativa contenida en el art. 3 de la mencionada ley, teniendo en consideración el carácter de orden público de régimen tuitivo que nos ocupa, que encuadra en la definición del art. 1. Viene al caso remarcar, lo manifestado por el sr. Agente Fiscal en dictamen de fecha 22/12/2025 , quien entiende que la presente ejecución se encuentra alcanzada por la ley de defensa del consumidor.-

Consecuente con lo expuesto, atento a que el domicilio de los ejecutados se localiza en la localidad de Monteros, Provincia de Tucumán, que este se encuentra fuera de la competencia territorial del Centro Judicial Concepción; y, compartiendo dictamen Fiscal de fecha 22/12/2025 corresponde declararme incompetente y me inhibo de continuar interviniendo en la causa del rubro, debiéndose remitir los autos al Juzgado de Documentos y Locaciones del Centro Judicial Monteros.-

Por ello,

RESUELVO

I) DECLARAR DE OFICIO LA INCOMPETENCIA de este Juzgado Civil en Documentos y Locaciones II Nominación, Centro Judicial Concepción, para continuar interviniendo en la causa del rubro.-

II) FIRME LA PRESENTE, REMITANSE LOS PRESENTES AUTOS al Juzgado de Documentos y Locaciones del Centro Judicial Monteros.-

HÁGASE SABER.-

Actuación firmada en fecha 02/02/2026

Certificado digital:

CN=JAKOBSEN Jorge Hector, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20213303865

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.